



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana S. A. S. contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana S. A. S. contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 626, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). Mediante dicha sentencia fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S.

La indicada sentencia fue notificada el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 427-2015, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

El indicado recurso de revisión fue notificado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S. a la empresa Marcos Metálicos, S. R. L., mediante el Acto núm. 814/2015, de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana S. A. S. contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marítima del Caribe Dominicana, S. A. contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Marcos Metálicos, C. por A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido del sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. De junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., pretende que se acoja el recurso y se anule la indicada sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a. (...) en una decisión reciente de este Tribunal Constitucional relativa al expediente No.TC-01-2012-0021, mediante comunicado Núm. 46/15 de fecha 22 de septiembre de 2015, se sometieron a su consideración los siguientes puntos constitucionales: A) La seguridad jurídica (artículo 110) B) La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 393) C) La razonabilidad de las disposiciones legales (art. 40.15) D) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (art. 69);
- b. (...) que dicho comunicado hizo de conocimiento al público en general que mediante decisión del TC se hizo justicia en la siguiente forma:

Expediente núm. TC-04-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana S. A. S. contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, Acápite c), de la ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la ley Núm. 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República;

c. Somos de criterio que una vez que haya decisión firme, la administración judicial no puede limitarse a aplicar la norma solo en el caso concreto, debiendo extenderlo a los demás casos; de ahí el principio erga omnes;

d. [E]n nuestro caso, la norma impugnada ha desaparecido, debiéndose en consecuencia seguir los lineamientos sentados por la justicia, y más aun cuando la sentencia atacada no ha adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, sociedad comercial Marcos Metálicos, S. R. L., pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. En cuanto al alegato de la recurrente de que la decisión violó un precedente del Tribunal Constitucional, la recurrida expresa que pretende el recurrente en revisión constitucional hacer valer en el caso de la especie, la decisión relativa al expediente TC-01-2012-0021, comunicado No. 46/15, de fecha 22 de septiembre de 2015, la cual acogió la acción de inconstitucionalidad al declarar no conforme con la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República el artículo 5, Párrafo II, Acápito c) de la ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República. Como se observa, dicho comunicado fue dictado en fecha 22 de septiembre de 2015 y la sentencia sujeta al presente recurso de revisión es de fecha 8 de julio del año 2015, por lo que bajo ningún concepto puede considerarse que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia de marras, violó el precedente del Tribunal Constitucional antes señalado, ya que al momento de dictar la sentencia el precedente constitucional señalado no existía;

b. En cuanto a lo que plantea la recurrente, concerniente a que en la especie la Suprema Corte de Justicia produjo una violación a un derecho fundamental, la recurrida sostiene que *su improcedencia se evidencia en que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación, lo hizo en base a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, Acápito c) de la ley No. 491-08, norma jurídica vigente al momento de dictar la sentencia, toda vez que la aplicación de una norma por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria a un derecho fundamental;*

c. *[P]or otro lado, es bien sabido que el Control de Constitucionalidad es el mecanismo jurídico utilizado para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, mediante el cual pueden invalidar las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquella. Este mecanismo puede ser ejercido ya sea mediante el Control Difuso o el Control Concentrado de la Constitucionalidad. En cuanto al control difuso, podemos señalar que la Constitución ha dado competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones en inconstitucionalidad si se verifica la violación de un derecho fundamental en el curso de un proceso. Dicho*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de acción está sustentado en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana que establece que: ‘Son nulos de pleno Derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios la Constitución’. Es bajo este criterio que el recurrente debió invocar, oportunamente, ante la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad conforme a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, Acápito c) de la ley No. 491-08. De todo lo antes expuesto se evidencia pues, que el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 53, numeral 2 y 3 de la ley 137-11, por lo que procede que este honorable Tribunal declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S.
2. Acto núm. 427-2015, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del embarque por la vía marítima a través del buque UNI-CHART, del tres (3) de enero de dos mil once (2011), utilizando la línea naviera EVERGREEN, cuyos cargos fueron pagados mediante la Factura núm. F50589, así como un recibo provisional del doce (12) de enero de dos mil once (2011), correspondiente al saldo del BL EGLV142054561908 y EGLV142054604704 emitido por EVERGREEN. Que en ninguno de los documentos presentados aparece como contratante la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A., no ostentando dicha empresa la calidad de transportista marítimo, sino la de consignatario de buques al amparo de la Ley 3489, sobre Régimen Legal de Aduanas. En este sentido, la entidad Marcos Metálicos, C. por A. interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Marítima del Caribe Dominicana, S. A. De la indicada demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 038-2012-01017, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

No conforme con la indicada decisión, la Marcos Metálicos, C. Por A. interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia. El indicado recurso fue acogido, siendo revocada la sentencia recurrida y acogida la demanda original y, en consecuencia, fue condenada la compañía Marítima del Caribe Dominicana, S. A. a restituir los valores pagados Marcos Metálicos, S. R. L., por la suma de RD\$70,567.97 más RD\$200,000.00 pesos a favor de dicha entidad como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por esta. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

c. Este recurso debe interponerse, según el artículo 54.1 de la ley 137-11, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), según el Acto 427/15. instrumentando por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en una violación a un precedente del Tribunal Constitucional, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación, porque el monto de la condenación de la sentencia recurrida en casación no excediera el valor de los doscientos (200) salarios mínimos, cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, toda vez que ya el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto declarando conforme con la Constitución la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dado a conocer mediante el Comunicado Núm. 46/15 de fecha 22 de septiembre de 2015, relativo al Expediente No.TC-01-2012-0021 (al momento del recurso, pues actualmente ya es sentencia, como se indicará más adelante en la presente decisión).

f. Que en la especie, procede el rechazo del presente alegato, ya que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, que es la misma decisión que invoca la recurrente en su recurso en el que expresa en el comunicado descrito en el párrafo anterior; que dicha ley fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la indicada sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la misma, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

9.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

g. Cabe destacar que la referida sentencia fue notificada al Congreso de la República, el 19 de abril de 2016, mediante los Oficios núm. SGTC-0751-2016 y SGTC0752-2016, por la Secretaría del Tribunal Constitucional, de manera que, a la fecha todavía no puede ser ejecutada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, la recurrente alega que en la especie hubo violación de un derecho fundamental. De manera tal que en la especie se invoca la segunda causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

i. Que cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. El primero de los requisitos no es exigible, ya que en la especie no era materialmente posible invocar en el proceso el vicio alegado, toda vez que el mismo se le imputa al órgano que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este es el criterio que ha mantenido el Tribunal Constitucional. [**Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**].

k. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación, en aplicación de lo previsto en la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso, tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en especies similares. (Véase las sentencias **TC/0021/16** y **TC/0071/16**)

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S. contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), por la razones indicadas en la motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., y a la recurrida, entidad comercial Marcos Metálicos, S. R. L. y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53, ordinales 2 y 3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta última disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, la sentencia que antecede solo establece que «[...] la recurrente alega que en la especie hubo violación a un derecho fundamental. De manera tal que en la especie se invoca la segunda causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental»¹. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores², que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que

¹ Véase el párr. 9.g de la sentencia que antecede.

² Véanse los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16, TC/0724/16, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁴.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁴Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.